

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Lunes 31
de Diciembre
de 1984

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVII

No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-
dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Pre-
sidente Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos, decreta:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES.

CAPITULO I

Código Fiscal de la Federación

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN
los artículos 26 fracción III, segundo párrafo; 30
tercer párrafo; 67 fracción I; 104 fracciones I y
II; 123 último párrafo; 193; 208 último párrafo;
209, segundo párrafo siguiente a la fracción VII;
y 254 segundo párrafo y se ADICIONAN los ar-
tículos 26 fracción III con un tercer párrafo; 27
con un penúltimo párrafo; 31 con un penúltimo
párrafo; 37 con un segundo párrafo; 67 con dos
párrafos siguientes a la fracción III, quedando
después los tres párrafos que actualmente son
antepenúltimo, penúltimo y último en este
mismo orden; un párrafo final al artículo 70; un
segundo párrafo al artículo 132, pasando los pá-
rrafos segundo y tercero a ser los párrafos ter-

ceros y cuarto de dicho artículo; y un segundo pá-
rrafo al artículo 237, pasando el segundo párrafo
a ser tercero del propio artículo, de y al propio
Código Fiscal de la Federación, respectiva-
mente, para quedar como sigue:

“ARTICULO 26.—.....

I a II.—.....

III.—.....

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo
anterior, cuando la sociedad en liquidación ga-
rantee el interés fiscal por las contribuciones
mencionadas en los términos del artículo 11 de
este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el
nombre con que se les designe, que tengan confe-
rida la dirección general, la gerencia general, o
la administración única de las sociedades mer-
cantiles, serán responsables solidarios por las
contribuciones causadas o no retenidas por di-
chas sociedades durante su gestión, así como por
las que debieron pagarse o enterarse durante la
misma, en la parte del interés fiscal que no al-
canza a ser garantizada con los bienes de la so-
ciedad que dirigen, cuando dicha sociedad in-
curra en cualquiera de los siguientes supuestos.

a).—No solicite su inscripción en el registro
federal de contribuyentes.

b).—Cambie su domicilio sin presentar el
aviso correspondiente en los términos del regla-
mento de este Código, siempre que dicho cambio
se efectúe después de que se le hubiera notifi-
cado el inicio de una visita y antes de que se haya
notificado la resolución que se dicte respecto de
la misma, o cuando el cambio se realice después
de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y

Para calcular los mencionados impuestos se determinará el porcentaje que del valor del producto terminado corresponda al valor de la transformación, elaboración o reparación."

"ARTICULO 112.—....."

I a IV.—....."

V.—Las mercancías que, previa autorización de la autoridad aduanera, se introduzcan temporalmente al resto del territorio nacional para ser retornadas a las zonas libres o al extranjero en el mismo estado o después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación. Estas reexpediciones tendrán el mismo régimen que las importaciones temporales."

"ARTICULO 134.—....."

I.—....."

II.—Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado; o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes."

"ARTICULO 135.—....."

I.—....."

II.—Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habría tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, o del 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos, salvo lo previsto en la fracción III de este artículo.

....."

III.—Multa equivalente a dos tantos de los impuestos a la exportación o al 50% del valor comercial de las mercancías en caso de estar exentas de dichos impuestos, cuando hayan salido del país bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales y no retornen dentro de los plazos autorizados, todo ello en los casos en que la exportación definitiva requiera permisos de autoridad competente y no hubiera sido concedido."

"ARTICULO 142.—En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederán los recursos administrativos que establece el Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 143.—....."

IX.—Que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea necesario proveer a la designación de agente aduanal y que, también a satisfacción de dicha autoridad, se reúnan los requisitos señalados en las fracciones anteriores."

"ARTICULO 144.—....."

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera, si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste, bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

....."

"ARTICULO 149.—El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis meses, sin causa justificada."

Disposición Transitoria

ARTICULO QUINTO.—Los plazos máximos de los regímenes aduaneros temporales establecidos en los incisos a) y b) del artículo 78, reformado, de la Ley Aduanera, se aplicarán a los regímenes autorizados con anterioridad al 1º de enero de 1985 si a esta fecha aún no ha vencido su plazo original, para lo cual se considerará en el cómputo de aquéllos, el tiempo transcurrido desde el día en que se hubieren inicialmente autorizado conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCION I

Disposiciones con Vigencia Durante y a Partir del año de 1985

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 12 párrafos primero, tercero y último siguientes a la fracción VII, 15 segundo párrafo, 25 fracción XX segundo párrafo, 28 fracción III, 31 segundo párrafo, 44 fracción V, 58 fracción IX, 77 fracciones I y XIX, 80 en su tarifa, 86 en su tarifa, 97 fracción I, 98 último párrafo, 99 fracción II, 112 fracción IX, 115-A fracción I, 120 fracción I primer párrafo y fracción II segundo párrafo, 122 fracción V, 135 cuarto y quinto párrafos, 141 en su tarifa, 154 fracción I, primer párrafo, 163 penúltimo párrafo y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se ADICIONAN los artículos 50., 12 fracción I con un segundo párrafo, 17 fracción V con un segundo párrafo, 69 con un cuarto párrafo pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos a ser quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, 71-A con un párrafo final, 120 con un último párrafo y 123 fracción II con un

"ARTICULO 123.—....."

I a II.—....."

Tratándose del reembolso de acciones que se hubieran entregado por concepto de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades en el pago de aumento de capital en la misma sociedad, la retención se deberá efectuar sobre el total del reembolso. Cuando se trate de acciones adquiridas de un tercero, la retención se podrá calcular sobre el monto del reembolso disminuido con el costo de adquisición, si se cumple con los requisitos de información y control que establezca el reglamento de esta Ley y siempre que en el caso de las acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 120 de la misma se haya adicionado el valor nominal de conformidad con dicho párrafo. En los casos en que la acción provenga en parte de aportación, no se efectuará la retención sobre el monto de la aportación respectiva.

III.—....."

"ARTICULO 135.—....."

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener el 55% sobre el monto acumulable de los mismos, en los términos del artículo 165 de esta Ley, como pago provisional. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

"ARTICULO 135.—....."

"ARTICULO 141.—....."

T A R I F A

Límite Inferior M \$ N	Límite Superior M \$ N	Cuota Fija M\$N	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior %
0.00	62 800.00	0.00	3.1
62 800.01	126 300.00	1 947.00	6.0
126 300.01	191 500.00	5 757.00	7.0
191 500.01	309 900.00	10 321.00	8.0
309 900.01	428 200.00	19 793.00	10.0
428 200.01	558 500.00	31 623.00	12.9
558 500.01	690 500.00	48 431.00	14.8
690 500.01	822 100.00	67 967.00	16.8
822 100.01	977 000.00	90 076.00	19.0
977 000.01	1 133 000.00	119 507.00	20.5
1 133 000.01	1 290 100.00	151 487.00	22.9
1 290 100.01	1 590 200.00	187 463.00	24.2
1 590 200.01	1 893 300.00	260 087.00	26.5
1 893 300.01	2 275 600.00	340 409.00	29.0
2 275 600.01	2 661 000.00	451 276.00	31.5
2 661 000.01	3 203 200.00	572 677.00	34.0
3 203 200.01	3 750 100.00	757 025.00	36.0
3 750 100.01	4 300 600.00	953 909.00	38.0
4 300 600.01	4 854 500.00	1 163 099.00	40.0
4 854 500.01	5 412 700.00	1 384 659.00	42.0
5 412 700.01	6 787 700.00	1 619 103.00	44.0
6 787 700.01	8 172 500.00	2 224 103.00	46.0
8 172 500.01	9 567 100.00	2 861 111.00	48.0
9 567 100.01	10 970 400.00	3 530 519.00	50.0
10 970 400.01	13 758 300.00	4 232 169.00	52.6
13 758 300.01	16 564 400.00	5 698 604.00	54.0
16 564 400.01	18 777 500.00	7 213 898.00	54.5
18 777 500.01	en adelante	8 420 038.00	55.0 "

Tarifas del Impuesto Sobre la Renta

Año 1985

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 31/12/1984

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
0.00	62,800.00	0.00	3.10
62,800.01	126,300.00	1,947.00	6.00
126,300.01	191,500.00	6,757.00	7.00
191,500.01	309,900.00	10,321.00	8.00
309,900.01	428,200.00	19,793.00	10.00
428,200.01	558,500.00	31,623.00	12.90
558,500.01	690,500.00	48,431.00	14.80
690,500.01	822,100.00	67,967.00	16.80
822,100.01	977,000.00	90,076.00	17.00
977,000.01	1,133,000.00	119,507.00	20.50
1,133,000.01	1,290,100.00	151,487.00	22.90
1,290,100.01	1,590,200.00	187,463.00	24.20
1,590,200.01	1,893,300.00	260,087.00	26.50
1,893,300.01	2,275,600.00	340,409.00	29.00
2,275,600.01	2,661,000.00	451,276.00	31.50
2,661,000.01	3,203,200.00	572,677.00	34.00
3,203,200.01	3,750,100.00	757,025.00	36.00
3,750,100.01	4,300,600.00	953,909.00	38.00
4,300,600.01	4,854,500.00	1,163,099.00	40.00
4,854,500.01	5,412,700.00	1,384,659.00	42.00
5,412,700.01	6,787,700.00	1,619,103.00	44.00
6,787,700.01	8,172,500.00	2,224,103.00	46.00
8,172,500.01	9,567,100.00	2,861,111.00	48.00
9,567,100.01	10,970,400.00	3,530,519.00	50.00
10,970,400.01	13,758,300.00	4,232,169.00	52.60
13,758,300.01	16,564,400.00	5,698,604.00	54.00
16,564,400.01	18,777,500.00	7,213,898.00	54.50
18,777,500.01	En Adelante	8,420,038.00	55.00